

Que cualquier inexactitud en los Coeficientes como consecuencia de inconsistencias en la información reportada por alguna de las EPS, será responsabilidad de esta(s);

Que el presente Acuerdo, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, Acuerdo 31 del CNSSS, cuenta con concepto previo favorable de la Oficina Jurídica del Ministerio de la Protección Social por considerarlo ajustado a las normas vigentes, el cual se anexa al acta correspondiente,

ACUERDA:

Artículo 1°. El valor del **K** para IRC, porcentaje estimado de la UPC destinado a cubrir los gastos de alto costo de la patología irc en cada uno de los grupos de edad, es:

Menor de un año	1 a 4 Años	5 a 14 Años	15 a 44 Años Hombres	15 A 44 Años Mujeres	45 A 59 Años	60 y mas Años
0.0229%	0.0422%	0.1407%	3.2970%	1.5069%	10.6274%	9.3135%

Artículo 2°. El Coeficiente CIRC_i para cada EPS, derivado de la aplicación de la fórmula aprobada por el CNSSS, con los datos correspondientes son:

COEFICIENTES DE ALTO COSTO DE IRC PARA EL AÑO 2005

CODIGO EPS COEFICIENTE CIRC_i

EPS001	0.984557463
EPS002	0.995184921
EPS003	0.992683752
EPS005	0.995862244
EPS006	1.032050072
EPS008	0.983230823
EPS009	0.986173335
EPS010	0.984797227
EPS012	0.987560926
EPS013	0.995781396
EPS014	0.994876785
EPS015	0.979093387
EPS016	0.987080646
EPS017	0.993521071
EPS018	0.985780819
EPS020	0.936170418
EPS023	0.994294491
EPS026	0.990194825
EPS033	0.984463165
EPS034	0.957657058
EPS035	0.967259900

Artículo 3°. Los coeficientes definidos en el presente Acuerdo, se aplicarán a partir de la compensación correspondiente al mes de agosto del presente año.

Artículo 4°. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 28 de junio de 2005.

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt,
Presidente CNSSS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

El Secretario Técnico Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud,

Eduardo Alvarado Santander.

ANEXO ACUERDO NUMERO 00296 DE 2005

Techo anual de la diferencia entre la compensación con el Coeficiente CIRC con relación a la compensación normal según EPS

EPS	Nombre de la EPS	Techo
EPS001	SALUD COLMENA EPS	-1.816.585.703
EPS002	SALUD TOTAL EPS	-1.565.397.595
EPS003	CAFESALUD EPS	-1.913.197.323

EPS	Nombre de la EPS	Techo
EPS005	SANITAS EPS	-893.749.749
EPS006	ISS EPS	36.188.020.689
EPS008	COMPENSAR EPS	-3.084.608.978
EPS009	COMFENALCO ANTIOQUIA EPS	-1.130.591.140
EPS010	SUSALUD EPS	-4.526.543.128
EPS012	COMFENALCO VALLE EPS	-889.845.774
EPS013	SALUDCOOP EPS	-4.070.965.212
EPS014	HUMANA VIVIR EPS	-774.372.925
EPS015	SALUD COLPATRIA EPS	-532.259.395
EPS016	COOMEVA EPS	-7.870.165.876
EPS017	FAMISANAR EPS	-1.690.609.784
EPS018	SOS EPS	-2.014.850.636
EPS020	CAPRECOM EPS	-964.237.664
EPS023	CRUZ BLANCA EPS	-1.095.567.216
EPS026	SOLSALUD EPS	-674.522.414
EPS033	SALUDVIDA EPS	-206.132.284
EPS034	SALUDCOLOMBIA EPS S. A.	-259.051.335
EPS035	RED SALUD ATENCIÓN HUMANA E.	-214.766.559

(C. F.)

ACUERDO NUMERO 000295 DE 2005

(junio 28)

por medio del cual se modifica parcialmente el Acuerdo 287 del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

El Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, en ejercicio de las facultades legales conferidas en los artículos 172, 182 y 222 de la Ley 100 de 1993,

CONSIDERANDO:

Que el Acuerdo 287 del CNSSS estableció la fórmula para definir el coeficiente que se aplicará a la Unidad de Pago por Capitación de cada año en el régimen contributivo, para equilibrar las desviaciones que se presentan entre las distintas EPS en función del número de pacientes con Insuficiencia Renal Crónica, IRC;

Que es necesario introducir variaciones a la fórmula aprobada mediante el Acuerdo 287 del CNSSS con el fin de reconocer las diferencias existentes en la composición de los afiliados de cada EPS por grupo etáreo, lo que a su vez determina la variación en los reconocimientos por UPC que corresponden a cada EPS;

Que los ajustes a la fórmula inicialmente aprobada permiten una mayor precisión para establecer las desviaciones que se presentan entre las diferentes EPS en función del número de pacientes con insuficiencia renal crónica;

Que el presente Acuerdo, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Acuerdo 31 del CNSSS, cuenta con concepto previo favorable de la Oficina Jurídica del Ministerio de la Protección Social por considerarlo ajustado a las normas vigentes, el cual se anexa al acta correspondiente,

ACUERDA:

Artículo 1°. Modificar el artículo 3 del Acuerdo 287, el cual quedará así:

Artículo 3°. *Coficiente de UPC.* Para equilibrar las desviaciones que puedan existir entre las diferentes EPS respecto del número observado de pacientes con insuficiencia renal crónica se calculará un coeficiente por EPS, que determinará los recursos que se deben reconocer o descontar a cada EPS durante el proceso de compensación, por contar con una mayor o menor frecuencia de casos de IRC. Este coeficiente resulta de dividir el total del Valor de la Compensación Hipotética ajustada en función del número de casos de IRC de la EPS_i, entre el total del valor de la Compensación Observada de la EPS_i (no ajustada), en el periodo de estudio.

$$CIRC_i = VCH_i / VCO_i$$

Donde:

a) **VCH_i** = Valor de la Compensación Hipotética ajustada en función del número de casos de IRC en la EPS_i.

b) **VCO_i** = Valor de la Compensación Observada en la EPS_i (no ajustada).

El subíndice **i** hace referencia a las EPS: **1, 2, 3, ..., n.**

Que se calculan:

a) **VCH_i** = Valor de la Compensación Hipotética según el número de casos de IRC en la EPS_i, se obtiene así:

$$VCHi = \sum(VCi_j * CIRCi_j)$$

Donde el subíndice **j** se refiere al grupo de edad, **1, 2, ..., m**.

VCi_j = Valor de la Compensación Observada del grupo de edad **j** de la EPS **i**.

CIRCi_j = Coeficiente de IRC en el grupo de edad **j** de la EPS **i**, que se obtiene de la siguiente forma:

$$CIRCi_j = [(FOIRCi_j / FNIRCi_j - 1) * K_j] + 1$$

FOIRCi_j: Frecuencia anual de casos observados de IRC en la EPS **i** para el grupo de edad **j**.

FNIRCi_j: Frecuencia total de casos observados de IRC para el grupo de edad **j**, de todas las EPS.

K_j: Porcentaje observado de la UPC destinado a cubrir los gastos de alto costo de la patología IRC, para el grupo de edad **j**.

$$K_j = \frac{\sum_{i=1}^n \text{Costo IRC}_{ij} \times 100}{\sum_{i=1}^n VCO_{ij}}$$

Costo IRC_{ij} = Gasto en la atención de IRC en el grupo de edad **j** reportado por la EPS **i**.

VCO_{ij} = Valor de la Compensación Observada en el grupo de edad **j** de la EPS **i**.

b) VCO_i = Valor de la Compensación Observada en la EPS **i**.

Que se obtiene de sumar los resultados de multiplicar el número de afiliados de cada uno de los grupos de edad **j** por su correspondiente UPC.

$$VAO_i = \sum_{j=1}^m UPC_j * N_{Aij}$$

UPC_j = UPC del grupo de edad **j**.

N_{Aij} = Número de afiliados del grupo de edad **j** de la EPS **i**.

Artículo 2°. Modificar el artículo 4° del Acuerdo 287, el cual quedará así:

Artículo 4°. *Aplicación del coeficiente*. El encargo fiduciario del Fosyga aplicará en el proceso de compensación de cada EPS el Coeficiente **CIRCi** definido anualmente por el CNSSS que reconoce el mayor o menor valor a descontar o reconocer en el proceso de compensación de cada EPS por la ocurrencia del mayor o menor número de casos de IRC, al multiplicar la compensación calculada a partir de las UPC de los grupos de edad aprobadas por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, por el Coeficiente **CIRCi**. Para el presente año el coeficiente se aplicará a partir de la compensación correspondiente al mes de agosto.

Parágrafo 1°. La subcuenta de compensación del Fosyga deberá mantener un equilibrio anual (suma cero) entre los valores negativos y positivos que resulten de la aplicación de la fórmula establecida con los parámetros descritos en el artículo 3° del presente Acuerdo. El techo anual de la compensación con el Coeficiente **CIRCi** para cada EPS, no podrá superar o ser inferior al resultado de la diferencia de la compensación con el Coeficiente **CIRC** con relación a la Compensación Observada, obtenida en el período de estudio, julio 1° del año **n-2**, a junio 30 del año **n-1**.

Parágrafo 2°. El Coeficiente definido en el presente Acuerdo no se aplicará para las Entidades Adaptadas al SGSSS.

Artículo 3°. Modificar el artículo 5° del Acuerdo 287, el cual quedará así:

Artículo 5°. *Información para la definición del coeficiente*. Para definir el Coeficiente **CIRCi** que se aplicará en el año **n**, se tomará la información reportada por las EPS de los casos de Insuficiencia Renal Crónica para el período comprendido entre el 1° de julio del año **n-2** y el 30 de junio del año **n-1** y el promedio anual de afiliados compensados correspondientes al mismo período, de conformidad con la última información disponible al momento del cálculo, reportada por el Fosyga.

Parágrafo transitorio 1°. Para definir el coeficiente que se aplicará a partir del año 2005, se tomará la información reportada por las EPS de los casos de Insuficiencia Renal Crónica para el período comprendido entre el 1° de julio de 2003 y el 30 de junio de 2004 y el promedio anual de afiliados compensados correspondientes a ese mismo período, de conformidad con la última información disponible al momento del cálculo, reportada por el Fosyga.

Parágrafo transitorio 2°. Para la definición del coeficiente que se aplicará en el 2005, el número de pacientes con IRC reportado en la base de datos de que trata el presente artículo, se aumentará o disminuirá dependiendo del número de pacientes trasladados en virtud del Acuerdo 245 del CNSSS, cuya afiliación haya sido

radicada y aceptada por la nueva EPS antes del 15 de diciembre de 2004, aun cuando la efectividad del traslado sea posterior en virtud de lo dispuesto por el artículo 56 del Decreto 806 de 1998. De igual manera, la base de datos se afectará en el número de afiliados provenientes de Cajanal EPS que debe recoger los pacientes con IRC recibidos por las EPS.

Artículo 4°. Modificar el artículo 7° del Acuerdo 287, el cual quedará así:

Artículo 7°. *Reporte de información y definición del coeficiente*. El Ministerio de la Protección Social definirá los formatos para el reporte de la información establecida en el presente Acuerdo y efectuará los cálculos correspondientes para determinar cada una de las variables contempladas en la fórmula establecida en el artículo 3° del presente Acuerdo. Con base en los cálculos efectuados, el CNSSS determinará el valor del K por cada grupo etáreo y establecerá los coeficientes para cada EPS año tras año.

Artículo 5°. *Vigencia y derogaciones*. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial** y modifica el Acuerdo 287 del CNSSS.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 28 de junio de 2005.

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt,
Presidente CNSSS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

El Secretario Técnico CNSSS,

Eduardo Alvarado Santander.

(C. F.)

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 1623 DE 2005

(agosto 2)

por medio de la cual se modifica el Anexo 1 de la Resolución 0701 del 30 de julio de 2002.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el Decreto 1250 de 1998 y por el Decreto-ley 210 de 2003, y

Consulte a
Di@rio
el
Diario Oficial
www.imprenta.gov.co